



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI -CAUCA

Guapi (Cauca), cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 111

Viene a Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, instaurada mediante apoderado judicial por **LEONEL HURTADO SINISTERRA**, titular de la cédula de ciudadanía número 10.385.571, y en contra de **FERMÍN GARCÉS OROBIO**, persona mayor de edad, titular de la Cédula de Ciudadanía número 4.679.649.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fueron enviados por el apoderado de manera electrónica al correo institucional j01prmguapi@cendoj.ramajudicial.go.co, se le otorgará plena credibilidad a la letra de cambio base de la ejecución, y se tomará como prueba en este proceso, en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso, requiriéndose al profesional del derecho, para que dé cabal cumplimiento a sus deberes de custodia, hasta tanto sea requerido por este despacho judicial. La misma presunción y aplicación del principio de buena fe aplica para el endoso en procuración otorgado al reverso del título valor, a favor del abogado GERARDO RIVERA BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.308.654 de Popayan, y Tarjeta Profesional número 78.633 del C. S de la J., quien ha aportado la dirección electrónica del ejecutante.

Se tiene entonces que el documento presentado constituye plena prueba en contra de la parte demandada y presta mérito ejecutivo al tenor de los Arts. 422, 424 y 430 del C. G del Proceso al reunir el título valor las exigencias de los artículos 619,621, y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Juzgado promiscuo Municipal de Guapi, con fundamento en los Arts. 82, 84, 85 y 90 ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **LEONEL HURTADO SINISTERRA**, titular de la cédula de ciudadanía número 10.385.571 y en contra de **FERMÍN GARCÉS**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 4.679.649, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. -DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000)** M/cte como capital adeudado, representado en la Letra de Cambio anexa a la demanda.
- 2. -Intereses moratorios** causados desde el día 19 de febrero de 2020, hasta el cumplimiento total de la obligación, a la tasa máxima establecida la Superintendencia Financiera como lo establece el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modifica el artículo 884 del Código de Comercio, por no haberse pactado un interés diferente.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas necesarias para conservar el título valor (letra de cambio), lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso

irregular del mismo. Así mismo, se le solicita que realice una **ANOTACIÓN** en el título base de la ejecución indicando el número del proceso al cual pertenecen (23 dígitos) y allegue imagen de dicha anotación a este Juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente o conforme la normatividad vigente, el contenido de este auto a la parte demandada, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C. G. P.).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C. G. del P).

CUARTO: Sobre la condena en costas, gastos procesales incluidas las agencias en derecho, se decidirá en su momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GERARDO RIVERA BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.308.654 de Popayan, y Tarjeta Profesional número 78.633 del C. S de la J., como endosatario para el cobro, de conformidad con la letra de cambio adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA : 05 de agosto de 2021

Hoy notifique por estado No. 047, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ.
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi